



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
1585/2021

**ACTORA:** FRANCISCA  
CÓRDOBA ARROYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** FRANCISCO  
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Francisca Córdoba Arroyo, por propio derecho y en su calidad  
de otrora candidata a la Presidencia Municipal del  
Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, postulada por el partido  
Cardenista.

La actora controvierte la resolución emitida el seis de  
diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención  
en contrario.

Veracruz,<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-554/2021 que, entre otras cuestiones, desechó de plano su medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que el acto del que se inconforma la actora se ha consumado de forma irreparable.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	11

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, para el municipio de Tatatila.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Tatatila realizó el cómputo respectivo declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la coalición “Veracruz Va” postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 4. Primer juicio federal.** El veintidós de noviembre, la actora promovió vía *per saltum* Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de controvertir del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la

falta de notificarle al partido Cardenista el cambio de candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

5. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional bajo la clave de expediente SX-JDC-1544/2021.

**6. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento.** El veinticuatro de noviembre, esta Sala Regional dictó Acuerdo de Sala mediante el cual determinó improcedente la demanda de la actora al no justificar su conocimiento *per saltum*, por lo que se ordenó reencauzar al Tribunal Local para que determinará lo que en Derecho correspondiera.

7. El referido juicio se radicó por la responsable con la clave de expediente TEV-JDC-554/2021.

**8. Resolución impugnada.** El seis de diciembre, el Tribunal Responsable emitió resolución, en el juicio mencionado en el párrafo que antecede, mediante la cual, desechó de plano su medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que el acto del que se inconforma la actora se ha consumado de forma irreparable.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el catorce de diciembre, Francisca Córdoba Arroyo, presentó de manera directa ante esta Sala Regional escrito de demanda.



**10. Turno y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1585/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes. Asimismo, al haberse presentado de manera directa ante esta Sala Regional el escrito de demanda, requirió a la responsable el trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio al rubro indicado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, desechó de plano su medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, debido a que el acto del que se inconforma la actora se ha consumado de forma irreparable.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **Decisión**

14. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

### **Justificación**

15. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto



debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley<sup>3</sup>.

16. Lo anterior, pues se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

17. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

### **Caso concreto**

18. En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Al respecto aduce que el nueve de diciembre de la presente anualidad se notificó la resolución impugnada de forma personal a la actora.

19. Aunado a lo anterior, de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal<sup>4</sup>, se advierte que dicha

---

<sup>3</sup> Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la LGSMIME.

<sup>4</sup> Visibles en la foja 124 y 125 del cuaderno accesorio único.

notificación fue efectivamente realizada a la ahora actora el nueve de diciembre pasado.

20. Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio<sup>5</sup>.

21. Adicionalmente, es de señalar que el Tribunal local no ha emitido acuerdo o determinación alguna relacionada con la suspensión de términos o plazos para la presentación o resolución de los medios de impugnación de su competencia.

22. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del **diez al trece de diciembre** del año en curso, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **catorce de diciembre siguiente**.

23. Adicionalmente, la actora no refiere ni se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para presentar dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda, pues no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral





acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

24. Ello, porque la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

25. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**<sup>6</sup>

26. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

27. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

28. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.<sup>7</sup>

29. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, en ese sentido es procedente desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo que señala para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.